



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	730013105006-2019-00166-00
<b>Accionante(s):</b>	DEYSSI JULIED LOZANO
<b>Accionado(a):</b>	RECLUSIÓN DE MUJERES – ÁREA DE CONYUGALES DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA
<b>Vinculado(s):</b>	DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA
<b>Providencia:</b>	Sentencia Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición

### ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por DEYSSI JULIED LOZANO, contra la RECLUSIÓN DE MUJERES – ÁREA DE CONYUGALES DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA.

### ANTECEDENTES

Deyssi Julied Lozano, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.584.368, instauró acción de tutela contra la Reclusión de Mujeres – Área de Conyugales del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña, para lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición e intimidad. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada dar respuesta a sus solicitudes de visita íntima.

Como sustento de su acción, indica que desde hace dos meses ha solicitado visita íntima, para lo cual la accionada le solicitó tenerlo en el visitor y en la cartilla, requisito que cumplió hace mucho tiempo. Que por más solicitudes que ha presentado no ha obtenido respuesta alguna.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de 2 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la Reclusión de Mujeres – Área de Conyugales del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña; de igual forma, se dispuso vincular a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA de Ibagué y notificar a la señora Lozano para que allegara copia de las solicitudes presentadas ante la accionada, notificación que debía agotarse por intermedio de la Dirección del Centro Carcelario.

No hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada ni vinculada al presente trámite constitucional, a pesar de estar debidamente notificadas como obra a folios 6 a 11 de la encuadernación.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si los accionados y/o vinculados han vulnerado los derechos fundamentales de petición e intimidad de la actora.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

En lo que atañe a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que estos se suspenden por cuenta de la medida restrictiva que les fue impuesta, *"De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso, y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna"* (Sentencia T-515 de 2008 de la Corte Constitucional).

### DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *"determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a*

toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup> ”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la ley 1755 de 2015 es la norma especial creada por el legislador para en tratar lo concerniente al derecho de petición, la cual en su artículo 14 establece que las distintas modalidades de peticiones deben resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, so pena de sanción disciplinaria, término que efectivamente deben cumplir aún más las entidades del estado.

## CASO CONCRETO

En el presente evento la actora afirma que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición e intimidad, manifestando dentro del contenido de su escrito, que desde hace dos meses ha enviado peticiones a la Reclusión de Mujeres – Área de Conyugales del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaleña, solicitando visita íntima con el señor Fredy Cuenca Perdomo; peticiones que no fueron anexadas al escrito de tutela.

La autoridad accionada guardó silencio, y no rindió el informe solicitado.

Ahora bien, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad de la causa fáctica de la tutela en dos escenarios: *“i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”* (T-030/18. Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, ante la falta de respuesta de la entidad accionada, quien con su actitud renunció al derecho de defensa, a pesar de estar debidamente notificada (constancia de entrega fls. 12 y 13), se tendrá en cuenta el primer escenario descrito en la sentencia T-030 de 2018 a efecto de aplicar la presunción de veracidad; por consiguiente, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, entre ellos que la accionante efectivamente presentó el derecho de petición ante la Reclusión de Mujeres – Área de

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

Conyugales del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña y que esta no ha contestado de fondo su solicitud.

Además se presume la buena fe en la actuación de la accionante, tal y como lo preceptúa la Carta Política en su artículo 83 y al no mediar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, que tuvo en consideración las condiciones de reclusión de la actora, debe tenerse por cierto el hecho de la presentación de la petición, así como de su falta de respuesta acorde con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De allí se concluye que la Reclusión de Mujeres – Área de Conyugales del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña, vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental de petición de la señora Deyssi Julied Lozano, por lo que, se concederá el amparo implorado y se ordenará que dicha entidad en el término de 48 horas conteste de fondo la petición de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

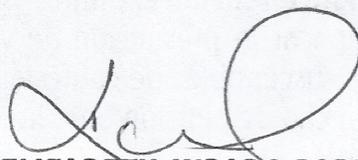
**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición de la señora DEYSSI JULIED LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.584.368, por los motivos expuestos en esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la RECLUSIÓN DE MUJERES – ÁREA DE CONYUGALES DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, de respuesta **de fondo, clara, concisa, coherente y congruente** con lo solicitado por la señora DEYSSI JULIED LOZANO, respecto de su visita íntima con el señor Fredy Cuenca Perdomo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO.-** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez.